

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVI — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1958 — N.º 106

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

Quintiliano Monsalve Jara

ABOGADO

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JUAN ROSELIN IBAÑEZ

CON JOSE EUGENIO NEIRA

RESCISION POR LESION ENORME

Apelación de incidente

JUICIO — INSTANCIA — INCIDENTE — ABANDONO DE LA INSTANCIA — INCIDENTE DE ABANDONO DE LA INSTANCIA — PARTES — PLAZO DEL ABANDONO — PROVIDENCIA — ULTIMA PROVIDENCIA — PROCEDIMIENTO — PARALIZACION DEL PROCEDIMIENTO — PARALIZACION TOTAL — DILIGENCIAS JUDICIALES — ACTUACIONES JUDICIALES — ACTUACIONES UTILES — DILIGENCIAS UTILES — INTERRUPCION DEL PLAZO DE ABANDONO DE INSTANCIA — DILIGENCIAS O ACTUACIONES INUTILES — PRUEBA — AUTO DE PRUEBA — NOTIFICACION — NOTIFICACION PERSONAL — NOTIFICACION DEL DEMANDANTE — NOTIFICACION PERSONAL EN SECRETARIA — FALTA DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO.

DOCTRINA.—Al estatuir el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, que la instancia se entiende abandonada cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante un año, contado desde la última providencia, ha querido significar que la paralización del procedimiento que esa disposición exige para aceptar el abandono no necesita ser total y

absoluta, bastando solamente que se haya producido una ausencia de diligencias útiles.

No puede considerarse diligencia útil, para los efectos de interrumpir el plazo de un año que establece el artículo 152 antes citado, el hecho de haberse notificado, personalmente en Secretaría y antes de cumplirse dicho año, el apoderado del demandante, del auto de prueba, que era la

última providencia dictada en el juicio, ya que no es posible estimar que ella haya tendido a la proseguir la tramitación del proceso, si consta de autos que éste continuó en el mismo estado procesal en que se encontraba con anterioridad a la aludida notificación, ya que dicha providencia no fue notificada también a la parte demandada.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—La notificación del auto de prueba dictado en la causa, que a la parte demandante se practicó personalmente en Secretaría del Tribunal antes de que hubiera transcurrido un año desde la dictación de dicha providencia, y pese a no haberse hecho posteriormente, y antes de la petición de abandono de la instancia, otra gestión en el juicio, es indudable que resulta útil para interrumpir el plazo de un año señalado por el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil para que el abandono de la instancia prospere.

En efecto, no es posible sostener que la aludida diligencia de notificación no haya producido un avance en la prosecución del proceso, ya que ella constituía la próxima actuación lógica, después de haberse dictado la re-

solución que recibió la causa a prueba.

Sentencia de Primera Instancia

Los Angeles, quince de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que el abandono de la instancia se produce cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante un año contado desde la última providencia;

2.º) Que en la especie, si bien es cierto que la última resolución dictada en la causa, por medio de la cual ella se recibe a prueba, fue dictada con fecha 19 de Octubre de 1956, consta a fojas 16 vuelta que con fecha once de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, el abogado y procurador de la parte demandante, don Omar Cerda, se notificó de dicha resolución personalmente, demostrando inequívocamente su propósito de continuar el procedimiento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 152 del

RESCISION POR LESION ENORME

497

Código de Procedimiento Civil, se declara: que no ha lugar al abandono de la instancia solicitado a fojas 17 por la parte demandada.

No se le condena en costas por estimar el Tribunal que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Guillermo Herrera N.

Dictada por el señor Secretario titular del Segundo Juzgado de Letras, don Guillermo Herrera Navarrete, subrogando legalmente. — Filomena Rioseco, Secretaria subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, cuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Eliminando de la sentencia apelada su fundamento 2.º, reproduciendo en lo demás la indicada resolución, y teniendo también presente:

1.º) Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, al estatuir que la instancia se entiende abandonada cuando todas

las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante un año, contado desde la última providencia, ha querido significar que la paralización del procedimiento que esa disposición exige para aceptar el abandono no necesita ser absoluta y total, bastando que se haya producido una ausencia de diligencias útiles;

2.º) Que esto es lo que ocurre en el presente juicio, donde durante un lapso superior a un año, es decir, entre el 19 de Octubre de 1956, fecha de la última providencia, y el 3 de Marzo de 1958, fecha en que se solicitó el abandono, sólo se ha verificado la diligencia de 11 de Septiembre de 1957, en la cual el apoderado del demandante, don Omar Cerda, se notificó en Secretaria de la mencionada última providencia de fecha 19 de Octubre de 1956, diligencia o actuación que no puede considerarse que haya tendido a proseguir la tramitación del proceso, el cual continuó en el estado procesal en que se encontraba con anterioridad a la aludida notificación, ya que no se notificó también a la parte demandada;

3.º) Que, en consecuencia, debe considerarse que se reúnen en la especie los requisitos del ci-

tado artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Se revoca la resolución apelada de quince de Marzo último, escrita a fojas 14, y se resuelve que ha lugar a la petición de declarar abandonada la instancia, formulada por el demandado en lo principal de su escrito de fojas 17, sin costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil.

VOTO DISIDENTE. — Acor- dada con el voto en contra del señor Ministro Novoa, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, teniendo además presente para ello que la última resolución, de fecha 19 de Octubre de 1956, es el auto de prueba de la causa, a continuación del cual, como próxima actuación lógica, debía producirse su notificación, lo que efectivamente se hizo respecto del demandante, por medio de la diligencia de 11 de Septiem-

bre de 1957, por cuya razón no es posible sostener que la aludida diligencia no haya producido un avance en la prosecución del proceso.

Anótese y devuélvase.

Complétese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro señor Novoa.

R. de Goyeneche P. — Rolando Peña L. — Guillermo Novoa J. — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Raúl de Goyeneche Petit, Ministros en propiedad, don Rolando Peña López y don Guillermo Novoa Justrow y Ministro suplente, don Víctor Hernández Riosco. — Abraham Solís Guíñez, Secretario.